



Visión

Ser una Organización auxiliar, asesora y de consulta de las autoridades judiciales competentes, en la investigación, descubrimiento y verificación técnico-científica de los delitos y de sus presuntos responsables, contando para ello con recurso tecnológico, administrativo, científico y policial calificado, con vocación de servicio, efectivo e imparcial, que vela por la equidad e igualdad en razón de género, etnia y situación social

Misión

Ser una Organización judicial para la investigación criminal, con desarrollo técnico y científico sostenible, objetiva, eficiente, eficaz, con sensibilidad social e independencia en su labor investigativa, respetuosa del ordenamiento jurídico, con capacidad de respuesta tecnológica y operacional ante las modalidades delictivas, que contribuya con el desarrollo y mantenimiento de la seguridad, igualdad y paz social de Costa Rica

Valores

Mística, Disciplina, Objetividad, Lealtad, Efectividad, Honradez,

CIRCULAR N° 05-DG-2019

DE: Dirección General del Organismo de Investigación Judicial

PARA: Todo el personal policial del Organismo de Investigación Judicial

ASUNTO: Realización de reseña policial

FECHA: 4 de febrero de 2019

Se hacer saber a todas las oficinas policiales del Organismo de Investigación Judicial, que es obligatorio realizar la reseña policial, para almacenamiento de datos en el Archivo Criminal y otros sistemas, a todas aquellas personas que sean detenidas por el OIJ, requeridas por las autoridades judiciales o presentadas ante este organismo por otras policías como sospechosas de la comisión de actividades delictivas. Lo anterior, en el entendido de que las detenciones policiales o acciones temáticamente relacionadas con esta actividad, se sustentan en razones justificadas y objetivas, se dirigen contra personas presuntamente responsables de haber realizado alguna actuación delictiva y no requieren orden expresa del Ministerio Público u otra autoridad para su realización.

La reseña policial es un acto o diligencia cuya ejecución está asignada a la policía judicial, tanto así que el Protocolo de Actuación para la Aplicación de la Dirección Funcional en su artículo 24, establece que la reseña es una actividad técnico-administrativa y el Organismo de Investigación Judicial deberá ejecutarla de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 de nuestra Ley Orgánica, así como en atención con el numeral 83 del mismo cuerpo legal. Ciertamente, también dispone que, en materia penal juvenil, la identificación técnica de los imputados se hará solamente por orden de fiscal y en ningún caso la policía se dejará copia de la identificación; no obstante, no se realiza la misma excepción para los adultos.

“OIJ, investigación y ciencia a su servicio”

Para la procedencia de la reseña, se debe tener claro que la persona a la cual le será aplicada, debe estar vinculada objetivamente con una actuación delictiva, de acuerdo con la resolución 5802-99, de la Sala Constitucional, en donde se establece que solamente en casos en donde la persona sea absuelta o en caso de un Sobreseimiento Definitivo, la persona reseñada, puede solicitar se le elimine la reseña, es decir, se trata de la existencia del mismo indicio comprobado que se requiere para el inicio de la investigación y la detención de la persona, por lo que ese aspecto, para cuando se realiza la reseña, debe estar debidamente superado.

No hay una norma o disposición legal que exija que, para proceder con la reseña, deba mediar orden por parte del Fiscal ó Juez, ya que se trata de una competencia policial establecida para cuando se tiene al sospechoso identificado. La reseña es uno de los medios que posee la policía para proceder con la identificación de las personas, y de acuerdo con el artículo 285 de la normativa en mención: ***“La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para basar la acusación o determinar el sobreseimiento. Si el delito es de acción privada, sólo deberá proceder cuando reciba orden del tribunal; pero, si es de instancia privada, actuará por denuncia de la persona autorizada para instar”***.

En un análisis sistemático de las funciones asignadas a este Organismo, parece que, operativamente, es inviable que para cada caso se espere la autorización del fiscal, y más complejo aún, del Juez, para proceder con la reseña y toma de datos del acusado, pues con solo conocer el procedimiento desplegado una vez que se tiene a la persona sospechosa, se comprende la incompatibilidad de esa medida con el inicio de todo proceso penal. Si bien es cierto, de acuerdo con la dirección funcional se debe realizar la reseña de una persona cuando así sea ordenado por un Juez o un Fiscal, no significa que a falta de esta, cuando se cuenta con elementos objetivos para presentar a una persona ante las autoridades judiciales, la policía de este Organismo no pueda llevar a cabo la reseña policial del sujeto sospechoso,

es decir, esa autorización no constituye un requisito **sine qua non** para realizar la reseña o ficha criminal, pues tampoco lo dispone de esa forma ni el Código Procesal Penal, ni la LOOIJ ni el Protocolo de Actuación bajo Dirección Funcional.

En un adecuado funcionamiento de las competencias del Organismo de Investigación Judicial, la reseña procede una vez que la persona es detenida -cuyos elementos objetivos de relación con actividad delictiva ya se presumen o deben estar presentes para que esa detención sea legítima-, pues forma parte de lo requerido por parte de la fiscalía una vez que la persona les es presentada como presunta responsable de actividad ilícita y, para dar con su identificación y / o posible vinculación con otras causas penales. No se causa perjuicio alguno a ningún derecho fundamental, pues en caso de que tempranamente o avanzado el proceso, se determine que no se trata de la persona responsable, esta persona puede solicitar la eliminación del archivo, que además en todo momento se mantuvo en estricta confidencialidad.

El criterio anterior encuentra sustento no solo en la normativa citada, sino que, se tienen pronunciamientos bastos de la Sala Constitucional en esa misma línea. Dicho órgano, ha tenido la oportunidad de pronunciarse ampliamente en torno a la reseña policial y las potestades del Organismo de Investigación Judicial de realizarla a presuntos sospechosos de actuaciones delictivas, personas detenidas y remitidas o requeridas por autoridades judiciales, del análisis de estos votos constitucionales, podemos extraer que es en todos esos escenarios en lo que se torna necesaria la realización de la reseña, sin que se exija para ello, la orden del Ministerio Público de manera directa.

Debe recordarse que la reseña policial también puede constituirse en un acto de garantía para la población, en el sentido de que eso permitiría con posterioridad, verificar que la persona que fue detenida inicialmente, por ejemplo, en delitos de flagrancia, es la misma que resulta ser procesada posteriormente.

En el voto 1566-2017, de las diez horas y veintiséis minutos del primero de febrero de dos mil diecisiete la Sala Constitucional resolvió, justamente, un reclamo de inconstitucionalidad contra el artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, por lo que analizó a profundidad la constitucionalidad de lo

dispuesto y de la viabilidad de realizar las reseñas policiales. En dicho pronunciamiento, la Sala enfatizó en que desde los inicios de la instauración de la Sala Constitucional como órgano concentrado de control de constitucionalidad, se ha admitido la legitimidad en la creación del Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial como un mecanismo o herramienta de investigación de las referidas autoridades para conservar fichas y documentos de aquellas personas que hubieran sido detenidas y hayan comparecido ante las autoridades jurisdiccionales en calidad de presuntos responsables de hechos ilícitos.

Señala la Sala Constitucional que: ***“El Archivo Criminal es un mecanismo legítimo para los cuerpos policiales de conservar información de personas que, presuntamente, han cometido acciones delictivas de manera que facilita la investigación criminal, su combate y procura, en definitiva, garantizar la eficiencia de todo el cuerpo policía. En la sentencia No. 5802-1999 de las 15:36 hrs. de 27 de julio de 1999, este tribunal realizó una síntesis de este aspecto, que, en lo conducente, dice lo siguiente: La existencia, como tal, del Archivo Criminal no es inconstitucional. - “(...) La complejidad de las relaciones sociales y la necesidad de cumplimiento de las funciones del Estado exigen que se cuente con información indispensable para el cumplimiento de esos fines. En el campo del control y combate de la criminalidad el Estado debe contar con los medios que le permitan realizar las investigaciones necesarias para individualizar a los responsables de las conductas delictivas y para alcanzar fines en la ejecución de las penas. Desde el punto de vista investigativo existe un proceso de reseña a las personas que figuran como presuntos responsables de la comisión de un delito, en la que se incluyen huellas dactilares, anotaciones de características peculiares etc., que facilitan la investigación y que se realizan con la finalidad de identificar plenamente al sujeto en caso de que cometa un nuevo delito. Sobre la importancia de la existencia de los registros judiciales y policiales esta Sala en la resolución N° 8218-98 de las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho sostuvo que la posibilidad de que los cuerpos policiales tengan archivos de datos y antecedentes policiales ‘lejos de constituir una lesión a derechos fundamentales, constituye una garantía en la lucha para combatir el crimen, en tanto es un hecho incuestionable que una de las bases fundamentales de eficiencia de todo “OIJ, investigación y ciencia a su servicio”***

cuerpo de policía, descansa precisamente en sus archivos, donde se registran los nombres, alias, seudónimos, modus operandi, defectos, especialidades delictivas, etc., así como las impresiones dactilares, fotografías y principales medidas antropométricas de los delincuentes, tanto nacionales como extranjeros que en una u otra forma han tenido que ver con las autoridades policiales en relación con la investigación de hechos delictivos'. Las labores de investigación y persecución criminal eficiente han sido calificados por esta Sala como asuntos de interés público al sostener en la sentencia N° 2805-98 de las dieciséis horas treinta minutos del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho sostuvo que: 'Una investigación y una persecución eficiente y efectiva de un hecho delictivo por parte de los órganos del Estado, a los que se ha encomendado esa función, es un principio de relevancia constitucional incito en el principio de paz social y seguridad jurídica, y es por ello que resulta de trascendental importancia que los órganos actúen dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad dispuestos' (...)

Con claridad el órgano constitucional sostiene que la incorporación de datos de la persona detenida o requerida por las autoridades es necesario como una herramienta para los cuerpos de policía para la inscripción de los nombres, alias, seudónimos, , defectos, especialidades delictivas, etc., así como las impresiones dactilares, fotografías y principales medidas antropométricas de las personas, tanto nacionales como extranjeros, que en una u otra forma han tenido que ver con las autoridades policiales en relación con la investigación de hechos delictivos.

Ahora bien, tanto en este, como en otros pronunciamientos que se repasarán de seguido, la Sala se detiene a estudiar todo lo relacionado con los deberes de registro e identificación de las personas presuntamente involucradas en un ilícito penal, o tenidas como sospechosas de este, presupuesto necesario para que un sujeto se mantenga en las instalaciones del registro judicial, sea por una detención o un requerimiento judicial, pero no exige, en ningún razonamiento, que esa diligencia se realice bajo orden expresa del fiscal o Juez, si no que se maneja como una potestad propia de las funciones de la policía judicial, como órgano investigativo, siempre en el marco de actuaciones de legalidad y de detenciones o requerimientos de manera justificada y bajo criterios de objetividad. Se considera propio de las labores policiales, estableciendo los límites necesarios para evitar

abusos y arbitrariedades, como la confidencialidad de los datos y la eliminación de las fichas cuando corresponda.

Se tienen dos casos específicos, en donde la Sala Constitucional resolvió reclamos sobre la realización de reseña policial por parte de la policía judicial se dio de manera inicial, al haber realizado alguna detención de oficio o al recibir a sujetos para ser puestos a las órdenes de autoridades judiciales, o incluso, por requerirlos en las oficinas judiciales únicamente para fines de identificación, no por orden fiscal, sin que el modo alguno, se haya decretado ilegítima la reseña por no haber mediado de manera directa, orden fiscal o de Juez. En el voto N°. 2017-019822 de las catorce horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente reclamó que se había realizado su ficha criminal para fines de investigación y control interno del Organismo de Investigación Judicial, por mantenerse una causa penal en su contra, a lo cual la Sala Constitucional resolvió: ***“se ha informado que contra la tutelada Y. S. J. C. se tramita una causa penal por el delito de hurto, según investigación desarrollada por dos funcionarios de la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial en Puntarenas. Que se le tomaron sus datos, los cuales fueron registrados en el Archivo Criminal, en virtud de que figura como presunta responsable de los hechos, según denuncia penal No. 005-17-002763, número único 17-002399-0061-PE, por el delito de hurto, mediante informe policial No. C.I-1025-DRP-17 del 29 de noviembre de 2017, presentado ante la Fiscalía Adjunta de Puntarenas. Por ello, se estaría ante uno de los supuestos permitidos para su reseña policial, ya que se le implica en un presunto ilícito penal.”***

En el mismo sentido, puede consultarse el voto N° 2019-000436, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del once de enero de dos mil diecinueve, en donde se establece que la reseña policial debe realizarse a toda persona detenida, y establece los supuestos de validez de las detenciones policiales, no existiendo en todos los casos, orden directa del Fiscal o de Juez, si no que, incluso, puede tratarse de traslado o presentaciones de la policía administrativa. En este sentido, se debe tener claro que la reseña policial debe realizarse cuando se tengan indicios de que la persona es sospechosa de actuación delictiva o, ciertamente, cuando sea ordenado así por autoridad fiscal, sin que la ausencia de esta última petición conlleve en ilegítima la reseña policial en otros casos.

Se solicita hacer de conocimiento de esta circular a todo el personal de investigación y custodia.

Atentamente,

**Walter Espinoza Espinoza
Director General
Organismo de Investigación Judicial**

cc. Archivo/Isanchezmo